

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 2da. Instancia No. 20
Rad. 76-520-40-03-005-2022-00115-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada contra la **sentencia No. 037 del 09 de marzo de 2022**, proferida por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **AGNNY FELIZA PERLAZA SÁNCHEZ**, identificada con cédula No. **1.128.228.506** de Puerto Ordaz, Venezuela, **contra LUCERO VÁSQUEZ CAICEDO**, propietaria del **RESTAURANTE LUCERO** con **NIT. 31.540.703-9**. Acción a la cual fue vinculado a la parte pasiva el **MINISTERIO DE TRABAJO** a cargo del doctor **Ángel Custodio Cabrera Báez**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se pretende el amparo de los derechos fundamentales a la **SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA** y **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Expresa la accionante que, estuvo vinculada como empleada del **RESTAURANTE LUCERO** desde el **30 de mayo de 2019 hasta el 29 de diciembre de 2021**, por dos años y siete meses, mediante contrato verbal, ejerciendo el cargo de oficios varios, era mesera y algunos días se encargaba de la caja y otros días de la cocina. Dice que, su horario laboral era de 7

a.m. a 4 p.m., toda la semana, excepto un día de descanso a la semana que no le cancelaban, mientras que, los dominicales se los pagaba igual.

Expone que, la señora LUCERO VÁSQUEZ CAICEDO, como empleadora, no los liquidaba, y solo en diciembre les daba algo de dinero, indicando que, el primer año le dio \$50.000, el segundo año le dio \$150.000 y el último diciembre no le dio nada.

Informa que, actualmente se encuentra en embarazo, con siete meses, circunstancia que es de conocimiento de su empleadora desde el primer mes, sin embargo, decidió dar por terminado el contrato de trabajo indicándole que se levantó con ganas de que no fuera más, porque se sentía agobiada por la muerte de su madre.

Aduce que la terminación del contrato se dio el 29 de diciembre del 2021, y aclara que en inicio cuando le informó a la accionada sobre su embarazo, lo tomó bien, quería dejarla medio turno, pero ella le pidió que la dejara turno completo porque necesitaba el dinero, acordando que, por su embarazo su día libre sería cuando tuviera control en el hospital.

Informa la accionante que, concertaron su hora de entrada a las 9 a.m., pero en el mes de noviembre la señora Lucero empezó a quejarse porque quería que trabajara sin descanso porque sus compañeros llevaban meses sin descansar.

Considera que su despido ocasiona que se le estén vulnerando sus derechos, los de su hijo de 7 años y del bebé que viene en camino, pues su estado impide el acceso al mercado laboral, comoquiera que no ha podido conseguir un nuevo empleo.

Por lo narrado, acude a esta acción, pidiendo la protección de sus derechos y que se ordene a la accionada LUCERO VÁSQUEZ CAICEDO que proceda a realizar el reintegro en un puesto de trabajo en condiciones dignas y humanas y que se disponga el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el despido hasta el reintegro, y el pago de la indemnización contenida en el numeral 3, del artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, por cuanto fue despedida encontrándose en estado de embarazo, sin previa autorización por parte del Ministerio de Trabajo.

LAS RESPUESTAS DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADOS.

La propietaria del **RESTAURANTE LUCERO -ítem 08 y 09-** contestó indicando que, el mínimo vital es un derecho fundamental que depende de las actuaciones y políticas del gobierno y sus entidades, y no de los particulares. Que en ningún momento la demandante

recibió trato indigno ni se le faltó al respeto, por lo que considera que no se le ha vulnerado su derecho.

Afirmó que, existen otras instancias para dirimir el conflicto, agregando que la accionante vive con su familia, hermanos, madre y esposo que la ayudan a solventar sus necesidades, y pertenece al régimen subsidiado de salud, por lo que debe pagar muy poco o nada por la atención. Afirma que, si esperó tanto tiempo para interponer la presente, se demuestra que su integridad no estaba comprometida.

Aclara que, el negocio es pequeño, su facturación alcanza para pagar los servicios públicos, facturas y empleados, a quienes les cancela por día trabajado y labor realizada, por lo cual no siempre tiene trabajadores a tiempo completo, y la mayoría de las veces laboran por horas, según el movimiento del día.

Informa que, los trabajadores no tienen subordinación, por lo que son libres de ir a laborar cuando necesiten o deseen, indicando que la actora se retiró en varias ocasiones para trabajar en otros sitios. Señaló no ser cierto que laboró el tiempo que indica la carta de trabajo que se expidió como un favor para que aceptaran a su hijo en una escuela de futbol, pues durante ese tiempo trabajó de vez en cuando cubriendo turnos, cuando la despedían de otros trabajos y porque durante la pandemia, cuando la atención al público en mesas se prohibió, solo se trabajó con otro empleado.

Adujo que la demandante comenzó a crear mala atmosfera entre los compañeros creando malestar y atendiendo de mala manera a los clientes y trabajando mal, con lo que estaba perjudicando el negocio y a sus compañeros. Sostuvo que, la decisión de despedirla no era definitiva porque se habló con ella, esperando un cambio de actitud, pero no pasó, además no quiso recibir la indemnización, por lo que solicitó negar la tutela.

A **ítem 06** del cuaderno principal el **MINISTERIO DE TRABAJO**, dio a conocer que de la base de datos se constató que no existe reclamo alguno, queja laboral, solicitud de conciliación o investigación administrativa, por lo que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación por pasiva, toda vez que no es ni fue la empleadora de la accionante, no existe, ni existió un vínculo de carácter laboral entre la demandante y esa Entidad, por lo que solicita se desvincule de presente trámite tutelar y declarar la improcedencia de la acción.

EL FALLO RECURRIDO

El Juez Quinto Civil Municipal de Palmira (V.), dictó sentencia (ítem 11) y decidió tutelar los derechos de la accionante, por considerar que, en la terminación de la relación de trabajo, no se demostró que hubiera aval por el Ministerio de Trabajo, puesto que la trabajadora gozaba de protección especial reforzada debido a su estado de embarazo, lo que se debía tener en cuenta ante cualquier forma de terminación del contrato, pues la accionante es sujeto de especial protección, al igual que el menor que está por nacer, por lo que la tutela es procedente como mecanismo transitorio.

LA IMPUGNACIÓN

La accionada impugnó la referida sentencia (ítem 13 cdno 1) argumentando que procura dar empleo a personas que lo necesitan, pero el Restaurante no siempre da para sufragar todos los gastos, en muchas ocasiones se queda sin ganancias y se les paga el día a los trabajadores únicamente.

Que es falso que conociera su estado de gravidez desde el primer día, pues ella no tenía conocimiento de que ella estuviera en embarazo durante la relación laboral, no tuvo cambios en su trabajo y se desempeñó sin ningún problema, por lo que desconocía su embarazo, así mismo consideró que la accionante no probó su afectación al mínimo vital y ninguno de los derechos que alegó vulnerados, que en cualquier centro médico la deben atender por estar en embarazo por lo que su salud no está comprometida, por eso pidió revocar la tutela.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene la accionante **AGNNY FELIZA PERLAZA SÁNCHEZ** quien en su calidad de persona, busca por este medio el amparo de sus derechos de petición, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, por ende se encuentra legitimada por activa para ejercer la acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta. Por pasiva solo lo está la señora **LUCERO VÁSQUEZ CAICEDO, propietaria del RESTAURANTE LUCERO** para quien laboró la accionante.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, en atención al factor funcional.

LA TUTELA CONTRA PARTICULARES. Tiene la acción constitucional de tutela como finalidad, la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales de carácter

constitucional, contra su amenaza por acción u omisión de cualquier entidad, pública o privada, peor también previó su procedencia contra sean personas particulares quienes por acción u omisión incurran en tales conductas siempre que se ubiquen en el alguna de las opciones previstas en el artículo 42 del precitado decreto 2591 y así lo ha entendido la ya citada Corporación judicial al señalar¹: "*la acción de tutela procede contra particulares cuando: (i) prestan un servicio público; (ii) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular. Mientras que el primer supuesto es objetivo, los otros dos, requieren de valoración fáctica en cada caso, sin olvidar la relación existente entre las partes*"²". Comentario que tiene su razón de ser dentro de este fallo habida cuenta que el accionante indicó desde un principio que la situación fáctica que afirma vulneradora se generó durante una relación laboral.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS: El debate se reduce a determinar: **i.** Si existe la vulneración de derechos fundamentales referidos por la accionante? **ii.** De manera consecuencial deberá determinarse si es viable revocar la sentencia de primera instancia? A lo cual se responde desde ya en sentido **afirmativo** a la primera pregunta y en sentido **parcialmente negativo** a la segunda de ellas; como pasa a verse por las siguientes precisiones.

1. Al efecto se comienza por recordar que la Acción Constitucional de Tutela prevista en el artículo 86 constitucional fue establecida como instrumento específico tiene por finalidad la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; lo cual hizo que fuera desarrollada mediante el decreto 2591 de 1991 cuyos alcances y constitucionalidad han sido determinados por la jurisprudencia, en particular la de la Corte Constitucional.

Entre ellos tenemos el carácter residual previsto en el artículo 6 numeral 1 del mencionado decreto por lo que, es menester a continuación proceder al análisis del asunto concreto y dilucidar si es procedente la protección por este mecanismo preferente y sumario, de encontrar la trasgresión del núcleo esencial de los derechos constitucionales invocados, y de los que aquí se encuentren igualmente afectados, al hacer el estudio del caso concreto. De todos modos, al ocuparse de este tema la Corte Constitucional también tiene señalado:

" 4.2. Adicionalmente, la solución de controversias laborales tiene como vía principal e idónea la jurisdicción laboral ordinaria o la contenciosa administrativa, según el caso, no debiendo ser debatidas por el mecanismo tutelar,

¹ Sentencia T-012 de 2012. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

² Sentencias T-767 de 2001, T-1217 de 2008 y T-735 de 2010.

como regla general, pues ello alteraría el ordenamiento jurídico establecido, contribuyendo de paso a la "paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias, autorizando un uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela"[6], situación que debe ser evitada a partir de la constatación de los requisitos de procedencia de las acciones.

4.3. Acerca de las excepciones, se ha dicho que la idoneidad del medio procesal común debe ser verificada por el juez atendiendo las circunstancias del caso y evaluando los siguientes elementos de juicio[7]: "(a) el tipo de acreencia laboral; (b) la edad del demandante – a fin de establecer si la persona puede esperar a que las vías judiciales ordinarias funcionen, su estado de salud –enfermedad grave o ausencia de ella –;(c) la existencia de personas a su cargo; (d) la existencia de otros medios de subsistencia. (e) La situación económica del demandante; (f) el monto de la acreencia reclamada; (g) la carga de la argumentación o de la prueba que sustenta la presunta afectación del derecho fundamental; (h) en particular del derecho al mínimo vital, a la vida o la dignidad humana, entre otras razones."³

2. Bajo estos fundamentos, de lo expuesto, claramente se aprecia que esta acción constitucional versa sobre una controversia de carácter laboral, la cual corresponde conocer al Juez laboral y no al constitucional. y que además la accionada en su contestación, en ningún momento alegó que desconocía de su embarazo, situación que si alegó después en su escrito de impugnación, aunado al hecho de decir que, la carta que acreditaba a la empleada como trabajadora del Restaurante obedeció a un mero favor, pero que aquella solo laboraba intermitentemente por épocas, que sí se probó que la actora es madre gestante, por lo que es sujeto de estabilidad laboral reforzada.

Por tanto es ante aquella que se puede y debatir a quien le asiste la razón a acerca de los alcances de la relación laboral habida entra la accionante y su ex empleadora. Es allá donde se puede determinar con tiempo y las pruebas si hubo solución de continuidad en tal vinculo con motivo de la pandemia, como lo aduce la accionada. Si se le adeudan o no prestaciones sociales y cuanto a la señora **PERLAZA SÁNCHEZ**? Si fue justo o no su despido?.

Dentro de este contexto se debe añadir que sólo de manera subsidiaria y en cuanto sea necesario procede al amparo constitucional para asegurar el mínimo vital de la trabajadora en estado de gravidez que es lo que acá dispuso el A quo y se aprecia acertado dado que no se allegó prueba que desvirtúe tal afirmación, lo cual se aviene al carácter de **mecanismo subsidiario, preferente y sumario**, de la acción de tutela (art. 6 numeral 1 del decreto 2591 de 1991), con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

³ Sentencia T-183 de 13 M.P. NILSON PINILLA PINILLA

3. Adentrándonos en el tema objeto de decisión, se tiene que en el sub lite, se pretende por el trámite de la tutela se ordene a la propietaria del **RESTAURANTE LUCERO** el reintegro al cargo que allí ocupaba la accionante, protección que fue concedida en primera instancia constitucional, bajo el señalamiento de estar en embarazo, ser sujeto de especial protección y por no existir aval del Ministerio de Trabajo para el despido.

Al respecto observa el despacho conforme lo expuesto: **1.** Que en primer lugar resulta claro, conforme al precedente citado por el a quo, que la desvinculación el 29-dic.-2021 de la actora fue producto de una terminación unilateral permitida por la legislación respectiva tal como fue reconocido por ambas partes, lo cual da lugar a la correspondiente liquidación, la cual se sabe no ha sido cancelada a la trabajadora. **2.** Que la actora aduce que se encontraba en estado de gravidez al momento de la terminación de su contrato, y así se corrobora con la copia de su historia clínica allegada a ítem 4, fl 7 del expediente en primera instancia.

Por excepción la Corte Constitucional⁴ ha hecho referencia acerca de la protección constitucional y legal de los empleados en estado de gestación, y el principio de estabilidad laboral en contratos de trabajo a término fijo y por obra o labor contratada. El fundamento de esta protección es el principio de solidaridad y la consecuente protección objetiva constitucional de las mujeres embarazadas. (Subrayas del despacho)

4. Con relación al tema, se hace pertinente recordar que en materia de tutelas la Corte Constitucional ha desarrollado un precedente conforme al cual para lograr la prosperidad no basta con hacer afirmaciones sino, que se debe asumir la carga de la prueba v.gr. en su sentencia **T- 131 de 2007 M. P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO** reiteró:

*“ Siguiendo con esa misma línea jurisprudencial, la Corte en sentencia T-835 de 2000, en el caso de un trabajador, quien alegaba ser víctima de una discriminación en materia salarial en relación con sus compañeros, negó el amparo solicitado por cuanto “*Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación*”.*

Así mismo, en diferentes providencias el Tribunal Constitucional ha estimado que, si bien se pueden amparar transitoriamente los derechos de la mujer embarazada cuando el despido amenace su derecho al mínimo vital o el de su hijo que está por nacer, *“la prueba de la vulneración del mínimo vital se convierte en un elemento indispensable para que el juez constitucional adquiera competencia para decidir un asunto como el*

⁴ Op. Cit. T-148/14.

que ahora se estudia, pues sin esta condición la jurisdicción competente seguirá siendo la ordinaria[1]". En igual sentido, en sentencia T-237 de 2001, la Corte señaló lo siguiente:

"el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable".

También debe decirse con relación a la presente controversia que para omitir el pronunciamiento del juez natural –laboral-, acerca del reintegro al cargo, se debió haber acreditado la necesidad apremiante de la accionante, y así lo alegó en su escrito de tutela. De modo que, si se busca que el reintegro laboral lo cual implica recibir un salario so pena de ver afectado el mínimo vital, como cuando el salario es el único ingreso del trabajador y el único medio de subsistencia de él y de su familia, en este caso, si bien la trabajadora cuenta con otros medios de defensa, la tutela puede ser usada como **mecanismo transitorio** para evitar un perjuicio irremediable y reintegrarse a su puesto de trabajo en **RESTAURANTE LUCERO** es procedente, tal como lo ordenó el Juez de primera instancia bajo el entendido que si bien a la fecha de emisión de este fallo ya va cumpliendo el tiempo de gestación, lo cierto es que la Corte Constitucional ha establecido que la protección sigue por tres meses más después del parto, como lo refirió la accionante en su propio memorial de tutela al citar la sentencia **T-070 de 2013**.

Llegados a esta altura de los considerando se debe valorar la situación del **nasciturus**, es decir del hijo (a) que tendrá la señora **AGNNY FELIZA PERLAZA SÁNCHEZ**, cuya existencia biológica se acreditó con el folio 7 obrante a ítem 4 quien si bien de acuerdo con la legislación civil colombiana aún no tiene reconocimiento legal de persona, sí existen normas protectoras como el artículo 91 de nuestro centenario Código Civil que ya facultaba y aún faculta al juez para tomar decisiones protectoras, al señalar:

"El juez, en consecuencia, tomará, a petición de cualquier persona, o de oficio, las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligrá".

Por consiguiente, el reintegro como forma de proteger el derecho a la estabilidad laboral reforzada es viable mediante la acción de tutela si se acreditan los siguientes aspectos: (i) que *"sin la intervención del juez constitucional podría causarse [un] perjuicio irremediable"*⁵, (ii) que existe una relación de causalidad entre el hecho o acto que produjo la terminación

⁵ Sentencia T – 703 de 2009.

del contrato de trabajo, la enfermedad o discapacidad que aqueja al trabajador; (iii) que el rompimiento del vínculo laboral no fue justificado por una causa objetiva y relevante; y (vi) que la forma en que terminó la relación laboral le es imputable al empleador.

5. De manera consecuente se debe considerar lo relativo a los pagos al SGSSS, considerando que la competente para realizar el pago de dichos aportes de la señora **AGNNY FELIZA PERLAZA SÁNCHEZ**, es la empleadora **LUCERO VÁSQUEZ CAICEDO**, propietaria del **RESTAURANTE LUCERO** situación que no fue desvirtuada por la parte accionada, pues si bien afirmó que solo contrataba por horas a la trabajadora y que ella está afiliada al régimen subsidiado, lo cierto es que sí existió una relación laboral y no se ocupó de hacer los pagos mencionados, por lo que la omisión de pagos acá averiguada será puesta en conocimiento de la respectiva entidad estatal para lo de su competencia.

Acorde con lo aducido y planteado por ambas partes se deben tener presente tres circunstancias adicionales a saber: el relativo a la brevedad de la acción de tutela, el ámbito de competencia del juez constitucional y la aplicación del *principio pro operarium* reconocido dentro nuestro sistema constitucional (art. 53), jurídico laboral (art. 21 CST) conforme los cuales se debe precisar, que al Juez constitucional le corresponde salvaguardar los derechos fundamentales en cuanto en cuanto fuere procedente, para salvaguardar el mínimo vital, por eso le es dado emitir las ordenes que resulten necesarias para restablecerlos y debe hacerlo cuando apareciere acreditado o cuando menos en sana lógica se llegue a la duda; sin llegar a usurpar la competencia de otra de otra autoridad.

Por las razones expuestas, esta instancia concluye que la empleadora accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por AGNNY FELIZA PERLAZA SÁNCHEZ, al despedirla sin tener en cuenta que es una persona en condición de debilidad manifiesta, por eso, la terminación del contrato de trabajo adoptada por la empresa no puede ser compartida.

Se debe observar cómo acorde con el sentido de la decisión que se trae se debe confirmar el primer numeral de la sentencia impugnada pero se debe modificar el numeral segundo, toda vez que en orden a proteger a la madre gestante, procede su reintegro, sin olvidar que si para el 25 de febrero pasado cuando instauró esta acción tenía siete meses de embarazo como lo afirmó en su memorial de tutela, se debe deducir que a la presente fecha está comenzando su licencia de maternidad que actualmente por mandato de la ley 1822 de 2017 es de dieciocho semanas, por eso no se le puede obligar a trabajar en este tiempo y en su lugar sí tiene derecho a que se le pague la licencia de maternidad, misma que debe cubrir la empleadora por no haber hecho los aportes al sistema de salud.

Se debe indicar además que cumplido ese plazo la accionante se debe presentar a trabajar en forma normal cumpliendo bien su labor y si a partir de ese momento la empleadora pretende terminar la relación que nos ocupa en este fallo, debe primero acudir ante la Oficina del Trabajo para obtener su permiso; quien como lo refiere la citada Corte en dicha sentencia; sólo puede autorizarlo si se verifica la existencia alguna de las causales justas legales de despido.

Resta expresar que no es dable confirmar el numeral tercero de la sentencia impugnada por cuanto atañe a un tema que debe resolver otro juzgador y no atañe al mínimo vital que se cubre con las otras ordenes emitidas. Será el jue laboral quien defina lo relativo a ese tema pecuniario.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la **sentencia No. 037 del 09 de marzo de 2022**, proferida el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V.)**, el cual queda así:

“**SEGUNDO: ORDENAR** a la señora LUCERO VÁSQUEZ CAICEDO, propietaria del RESTAURANTE LUCERO, que dentro de las cuarenta ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, efectúe el reintegro laboral de la señora AGNNY FELIZA PERLAZA SÁNCHEZ con cédula No. **1.128.228.506** de Puerto Ordaz, Venezuela, de modo que le debe respetar su licencia de maternidad de dieciocho semanas, las cuales deberá pagarle mes a mes con sujeción al salario mínimo legal mensual vigente, el día 30 de cada mes; aclarando que cumplido ese lapso la trabajadora deberá presentarse a trabajar normalmente y si pasado aquel lapso pretende desvincularla legalmente, deberá contar con el aval de la Oficina del Trabajo de Palmira o autoridad judicial laboral si fuere el caso. ”

SEGUNDO: REVOCAR el numeral **TERCERO** de la **sentencia No. 037 del 09 de marzo de 2022**, proferida el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V.)**, proferida dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **AGNNY FELIZA PERLAZA SÁNCHEZ**, identificada con cédula No. **1.128.228.506** de Puerto Ordaz, Venezuela **contra** la señora **LUCERO VÁSQUEZ** propietaria del **RESTAURANTE LUCERO CAICEDO**.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia No. 037 del 09 de marzo de 2022, proferida el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V.),** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por **AGNNY FELIZA PERLAZA SÁNCHEZ,** identificada con cédula No. **1.128.228.506** de Puerto Ordaz, Venezuela **contra** la señora **LUCERO VÁSQUEZ** propietaria del **RESTAURANTE LUCERO CAICEDO.**

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la Supersalud y de COLPENSIONES la omisión en los pagos de aportes al Sistema de Seguridad Social en que ha incurrido la empleadora **LUCERO VÁSQUEZ CAICEDO,** propietaria del **RESTAURANTE LUCERO** con **NIT. 31.540.703-9.**

QUINTO: NOTIFÍQUESE conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991, al accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

SEXTO: REMÍTANSE las copias procesales pertinentes; a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **400ed035f4a8ea163b5fd5a9c0e26f82dd0014cd7c5198d28076b7157a5c053a**

Documento generado en 25/04/2022 09:31:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>